

ORDENANZA DE POLICÍA RURAL REGULADORA DE LA DELIMITACIÓN DE CAMINOS RURALES Y DEL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

(Pleno 30-11-2007; BOP 19-11-2013)

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.1.- en uso de las facultades conferidas por el artículo 84.1 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 5 al 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Julio de 1955, el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido en materia de Régimen Local y el artículo 50.3 del Real Decreto 2.568/86 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales; este Ayuntamiento establece la Ordenanza de Policía Rural para regular la delimitación de caminos y cerramiento de fincas rústicas existentes.

ARTICULO 2º.- UTILIZACIÓN DE CAMINOS RURALES.

2.1.- Como bienes públicos que son, todos los vecinos tienen derecho a transitar por los caminos rurales del término municipal. No obstante, aquellos usos que puedan suponer un menoscabo de la utilización por parte de otras personas y la utilización de los caminos por rebaños de ganado requerirán solicitar a la Alcaldía el oportuno permiso en los términos regulados en por la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno.

2.2.- Todos los vecinos están obligados a colaborar en la conservación de los caminos rurales y abstenerse de cualquier actuación que pudiera suponer perjuicio para su buen estado o minoración de su superficie o anchura.

2.3. Se prohíbe toda acción que produzca o pueda producir daños, alteraciones o modificaciones en los caminos rurales de Fuente del Maestro, especialmente mojarlos, arrojar piedras, tierra y otros residuos en los mismos.

También se prohíbe arar los caminos y realizar cualquier actuación que suponga dificultad o impida el tránsito de vehículos y animales.

2.4.- Toda obra o instalación que afecte a los caminos requerirá previa licencia del Ayuntamiento.

2.5.- Es competencia del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la conservación de los caminos públicos. Nadie podrá ejecutar obra a no ser con la oportuna autorización municipal. .

ARTICULO 3º. DELIMITACIÓN DE CAMINOS RURALES.

3.1.- Objeto: El fin social que se pretende es garantizar la anchura y demarcación de los caminos públicos en general y de aquellos privados o particulares compartidos, cuyas partes legítimas así lo interesen respecto de los existentes en este término municipal.

Se consideran caminos de primera categoría los caminos vecinales siguientes (Santa Marta, Burguillos, La Lapa, Zafra, Los Santos, Villafranca, Ribera, Alange, Aceuchal, Villalba, Arrieros, Traviesa Villalba-Villafranca y Sesmo de Limón), de segunda categoría el resto de los caminos y las siguientes veredas: Valle el Zorro, Coto, Sierrapino, La Lobita, Pozo Marqués, Escondido, Pan Perdido, Rompesuela, La Pernuda, Pedroche, La Vuelta, Diego Adame, Cárdena o Barrosa, La Muela, Las Gavias, La Bóveda, Barros Blancos, El Conde, El Loro, La Albuera, Navafría, San Jorge, La Franquita, Becerra, Berlanga,.Llerena, Salguero, y otras, y de tercera categoría los padrones.

3.2.- Demarcación: La anchura mínima para todos los caminos se fija en siete metros para los caminos de primera categoría, seis metros para los de segunda categoría y cuatro metros para los de tercera categoría, incluyendo un metro de cuneta a cada lado.

3.3. Vías Pecuarias: Las Cañadas, padrones, cordeles, veredas, coladas y caminos de este término inscritos en el Registro de Vías Pecuarias mantendrán la anchura que figure en el mismo, o en su defecto lo establecido por la Ley 3/95 de 23 de Marzo y Decreto 49/2000, de Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Extremadura.

ARTÍCULO 4º. CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

4.1.- Objeto: Es cierto que entre las facultades que a todo propietario corresponden se encuentra la de vallar y cerrar sus propiedades, como así lo afirma el artículo 388 del Código Civil, respecto de las fincas rústicas. Que el cerramiento puede hacerse por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos o de cualquier otro medio, sin más limitaciones que respetar las servidumbres establecidas. Pero no es menos cierto que actualmente se vienen ignorando los usos o costumbres del lugar y se prestan a actuaciones particulares que extinguen servidumbres de paso establecidas legalmente o bien que surgieron por el tránsito espontáneo desde tiempo inmemorial, con un enriquecimiento particularmente injusto y con el consiguiente perjuicio para este grupo social.

De otra parte, ciertas actuaciones, sin orden ni concierto, dan lugar a determinadas instalaciones tendentes al cerramiento mediante alambradas, especialmente en fincas que lindan con vías públicas o caminos municipales rurales sin determinarse previamente la distancia para su ubicación y el consiguiente peligro que para las personas y bienes pueden suponer estas actuaciones. Se trata en definitiva de regular las actuaciones y procedimientos administrativos a seguir en el ejercicio de las competencias que esta Administración tiene en esta materia.

4.2. Prohibiciones: A fin de garantizar los derechos de los administrados y sobre todo el principio de audiencia, no sólo de los directamente interesados sino de aquellas organizaciones y colectivos implicados en la defensa del medio rural, queda prohibido el uso de alambres de espino en aquellos cerramientos que afecten a fincas lindantes con vías públicas o caminos rurales o municipales, toda vez que si de ello dimanara algún daño, el principal responsable es el propietario que con ello corre riesgos indemnizatorios.

4.3. Solicitudes: Se establece y requiere la petición de Licencia Municipal para la instalación de cerramientos de fincas rústicas en general, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente.

4.4.- Concesiones: La concesión se otorgará, previa solicitud del interesado, estableciéndose las características del cerramiento (alambre de malla, empalizada, muro, etc.), o de edificación y será resuelta por la Comisión de Gobierno que, una vez estudiado el caso concreto, resolverá en consecuencia con esta Ordenanza. Todo ello en base a las potestades que otorga al Ayuntamiento el artículo 1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

4.5.- Demarcación: La distancia para la ubicación de la instalación del cerramiento en general se fija como mínimo en cinco metros del eje central del camino. Igualmente queda prohibido fijar cualquier tipo de plantación a menos de cinco metros del eje del camino.

4.6.- Vías Pecuarias: Para el cercado lindante con cordeles, veredas, coladas y caminos de este término municipal inscritos en el Registro de Vías Públicas habrá de solicitarse a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, como órgano a quien corresponde tales potestades administrativas.

4.7.- En el caso de pozos y similares se estará a lo establecido en la Ley de Agua y disposiciones concordantes.

Las distancias serán las que figuran en las correspondientes ordenanzas o en otras disposiciones que las sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 5º. -INFRACCIONES Y SANCIONES

5.1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a responder frente a los demás participantes por parte de aquél o aquellos que hubieran afrontado las responsabilidades. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de claros hechos o infracciones concurrentes.

5.2.- Serán sancionadas, previo el oportuno expediente, según la normativa en vigor en cada momento, absteniéndose de intervenir el Ayuntamiento si pudieran derivarse responsabilidades penales en tanto no se resuelva por los jueces o tribunales competentes.

5.3.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se consideran como infracciones leves el vertido de residuos o restos de materiales, tierra y sarmientos los caminos, como infracciones graves, entre otras, la reincidencia en comisión de infracciones leves, arrojar a los caminos grandes cantidades de tierra, piedras y demás residuos cuando ello implique la imposibilidad o grave dificultad para transitar las personas o los vehículos por el camino, o el estrechamiento del camino por cualquier otro motivo (arar, roturar...), con el mismo resultado. Tienen la consideración de infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves.

5.4.- El causante de cualquier alteración o daño en un camino, está obligado a realizar los arreglos precisos para dejar el camino en perfecto estado. En caso contrario el Ayuntamiento podrá ejecutar las obras mediante ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

5.5.- Las infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de Abril, de modificación de la Ley 7185, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con las siguientes cantidades:

Infracciones leves, con multas de 5.000 a 10.000 pesetas. Infracciones graves, con multas de 11.000 a 25.000 pesetas. Infracciones muy graves, con multas de 26.000 a 50.000 pesetas. Para sancionar las infracciones conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se requerirá previamente la tramitación de expediente con arreglo a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1.381/1993, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador.

Todo ello sin perjuicio de la imposición de sanciones superiores en los casos previstos en la normativa de rango superior.

Disposición adicional

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará en lo dispuesto en las normas o disposiciones que la desarrollen o complementen.

Disposición final

Una vez aprobada la presente ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 711985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local."

